

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N.º 12919**

**FECHA: 10 FEB. 2022**

**“POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio N° S - 2018 SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 29 de enero de 2018, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, mediante ejecución de acciones para contrarrestar el tráfico ilegal de la biodiversidad en la terminal de transportes de la ciudad de Montería, realizó la incautación de tres (03) aves silvestres de nombre común perico real (*Brotogeris Jugularis*), los cuales fueron incautados a la señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá – Antioquia. 52 años, de profesión ama de casa, unión libre, natural de Arboletes Antioquia, y residente en la vereda Balsilla del Municipio de Necoclí – Antioquia, no reporta número de teléfono ni correo electrónico. Las aves fueron dejadas a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, dicha incautación se realiza debido que no portaba permiso para de legalidad para la tenencia de las aves.

Que, en atención a lo anterior, el Área de Seguimiento Ambiental – Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV, emitió el Informe de Incautación N°0017-CAV-2018 de fecha 05 de febrero de 2018. En dicho informe se referencia a tres (03) productos vivos, de la especie *Brotogeris Jugularis*, de nombre común (perico real).

Que, debido a la afectación al medio ambiente de flora y fauna, se hace necesario abrir una investigación administrativa de carácter ambiental mediante auto N° 10049 de fecha 12 de julio de 2018, contra la señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con

AUTO N. **Nº 12919**

FECHA: **10 FEB. 2022**

cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia. 52 años, de profesión ama de casa, unión libre, natural de Arboletes Antioquia, y residente en la vereda Balsilla del Municipio de Necoclí - Antioquia, no reporta número de teléfono ni correo electrónico, por aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, consistente en la tenencia de tres (03) especímenes de nombre común perico real (*Brotogeris Jugularis*).

Que los datos de la presunta infractora constan en el acta de incautación de elementos varios, diligenciado por los funcionarios de la Policía Nacional que realizan el procedimiento, Subintendente JAVIER AUGUSTO REYES CABRALES, en dicha acta se registra la siguiente información, MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia. 52 años, de profesión ama de casa, unión libre, natural de Arboletes Antioquia, y residente en la vereda Balsilla del Municipio de Necoclí - Antioquia, no reporta número de teléfono ni correo electrónico, por lo que se solicitó la publicación por página web de la corporación, la citación para su comparecencia a notificación personal del Auto N° 10049 del 12 de julio de 2018, teniendo los protocolos de contingencia y aislamiento dictadas por el gobierno nacional y que no existe información precisa que nos permita poder hacer la citación a través de otros medios presenciales resulta adecuado y ajustado a derecho realizarlo en la Página electrónica de la corporación.

Que, debido a la falta de información que nos permita poder obtener su ubicación para realizar las notificaciones pertinentes sobre proceso aperturado se hace a través de la página web de la corporación con el fin, garantizarle el debido proceso y la oportunidad para su defensa, se determina realizar la citación por medio de la página web de la Corporación el día 27 de julio de 2021, para la notificación personal del auto de apertura N° 10049 de fecha 12 de julio de 2018, Se procedió conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por un término de cinco (05) días.

Que la señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia. 52 años, de profesión ama de casa, unión libre, natural de Arboletes Antioquia, y residente en la vereda Balsilla del Municipio de Necoclí - Antioquia, no reporta número de teléfono ni correo electrónico, no compareció a la diligencia de notificación personal, por lo que se le notificó por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Corporación, el día 03 de agosto de 2021, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

La formulación de cargos contra la señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia. 52 años, de profesión ama de casa, unión libre, natural de Arboletes Antioquia, y residente en la vereda Balsilla del Municipio de Necoclí - Antioquia, no reporta número de teléfono

ni correo electrónico, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz

Para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto — Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la Legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

FECHA: 10 FEB. 2022

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO - NORMAS VIOLADAS DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO.**

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.42. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

AUTO N.º 12919

FECHA: 10 FEB. 2022

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia. 52 años, de profesión ama de casa, unión libre, natural de Arboletes Antioquia, y residente en la vereda Balsilla del Municipio de Necoclí - Antioquia, no reporta número de teléfono ni correo electrónico, el cargo por el presunto aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente tres (03) especímenes de *Brotogeris Jugularis* (perico real), vulnerando con ello los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo:** La señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podría ser objeto de medidas ambientales y de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como multas, cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia

AUTO N.º 12919

FECHA: 10 FEB. 2022

ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el oficio N° S -2018-SEPRO - GUPAE-29.25, adiado 29 de enero de 2018, proveniente de la Policía Nacional - Dirección de Protección y Servicios Especiales - Seccional Córdoba y informe de Incautación N° 0017 - CAV - 2018 con fecha de 05 de febrero de 2018, generado por el Área de Seguimiento Ambiental - Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y el auto N° 10049 del 12 de julio de 2018, por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental.

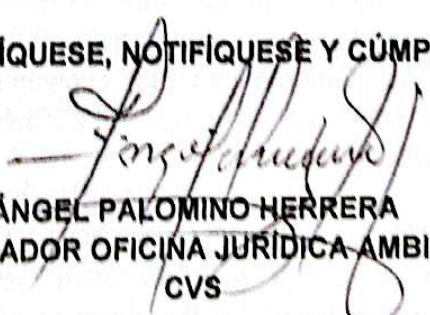
**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la señora MARINA MENDOZA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.143.071, expedida en San Juan de Urabá - Antioquia, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

Parágrafo: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: ZAMIR QUIROZ /Abogado Oficina Jurídica CVS.  
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental